

REGLAMENTO DE LA COMISION DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 22 DE DICIEMBRE DE 1998.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 16 de febrero de 1973.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CAPITULO I

De la integración de la Comisión

ARTICULO 1o. La Comisión de Vigilancia se integrará con nueve miembros designados por la Asamblea General. Cada una de las representaciones propondrá el nombramiento de tres miembros, con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la Comisión no podrán serlo de la Asamblea General ni del Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Vigilancia durarán en su cargo seis años y serán removidos por la Asamblea General, a petición de la representación que los hubiere propuesto.

La solicitud de remoción que presente la representación se hará por conducto del Director General.

En tanto se reúne la Asamblea General, los miembros de la Comisión de Vigilancia cuya remoción se haya solicitado quedarán de inmediato suspendidos en sus funciones.

CAPITULO II

De las funciones y atribuciones de la Comisión

ARTICULO 2o. La Comisión de Vigilancia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene las atribuciones y funciones siguientes:

I. Vigilar que la administración de los recursos y los gastos, así como las operaciones, se hagan de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Instituto, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Practicar la auditoría de los estados financieros y comprobar, cuando lo estime conveniente, los avalúos de los bienes materia de operación del Instituto;

III.- Proponer a la Asamblea y al Consejo de Administración, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto; y

IV. En los casos que a su juicio lo ameriten, citar a Asamblea General.

ARTICULO 3o. La Comisión de Vigilancia tendrá además las siguientes atribuciones:

I. Designar de entre sus miembros uno de cada representación para que, a solicitud del Consejo de Administración, asistan a las sesiones de dicho Consejo con voz pero sin voto.

(F. DE E., D.O.F. 27 DE MARZO DE 1973)

II. Hacer que se incluyan en el Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de la Asamblea General, los asuntos que considere convenientes.

III. Formular oportunamente el presupuesto de la Comisión para que se incluya en el presupuesto general del Instituto que debe someterse a la Asamblea General.

ARTICULO 4o. Para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones, la Comisión de Vigilancia dispondrá en todo momento del personal y de los elementos que requiera, teniendo acceso y derecho a revisar en todo tiempo los libros de contabilidad, documentos, bienes y pertenencias del Instituto.

ARTICULO 5o. La Comisión de Vigilancia designará a un auditor externo, que será contador público en ejercicio de su profesión, para auditar y certificar los estados financieros del Instituto.

ARTICULO 6o. El auditor externo tendrá las más amplias facultades para revisar la contabilidad y los documentos del Instituto y, en ejercicio de sus funciones, deberá:

I. Realizar mensualmente un examen de los ingresos, egresos y el registro contable de otras operaciones del Instituto, revisando la documentación relativa a las transacciones efectuadas y confrontando los resultados reales y los propuestos;

II. Informar a la Comisión de Vigilancia acerca de la administración de los recursos y gastos, determinando si éstos se realizan con apego a la Ley, sus Reglamentos y conforme a los presupuestos aprobados;

(F. DE E., D.O.F. 27 DE MARZO DE 1973)

III. Examinar los registros de contabilidad y los demás elementos necesarios, a efecto de rendir un dictamen anual sobre los estados financieros del Instituto, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables a las diferentes operaciones de éste;

IV. Examinar y corroborar, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Comisión de Vigilancia, los registros y controles contables, cerciorándose a través de pruebas selectivas y de otra naturaleza, de que las diversas operaciones efectuadas por el Instituto se hayan registrado adecuadamente;

V. Preparar los informes que le solicite la Comisión de Vigilancia acerca de las labores del Instituto cuya consideración sea de interés para la Comisión, conforme a sus atribuciones legales;

VI. Sugerir a la Comisión de Vigilancia las modificaciones y reformas que a su juicio convenga introducir en los procedimientos contables del Instituto; y

VII. Realizar los demás actos inherentes a sus atribuciones que le encomiende la Comisión.

ARTICULO 7o. La Comisión de Vigilancia presentará ante la Asamblea General un dictamen sobre los estados financieros de cada ejercicio social del Instituto, acompañado del dictamen del auditor externo, para cuyo efecto le serán dados a conocer dichos estados, por lo menos treinta días antes de la fecha en que se vaya a celebrar la Asamblea General correspondiente.

CAPITULO III

De las sesiones

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1979)

ARTICULO 8o. La Comisión sesionará ordinariamente dos veces al mes en el día y la hora que se haya fijado en la sesión ordinaria anterior.

Cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten, podrá convocar a sesión extraordinaria de la Comisión, el Presidente en turno, el Consejo de Administración, el Director General o dos miembros de, cuando menos, dos representaciones de las que integran la Comisión.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias, se llevarán a cabo en el local que ocupa el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ARTICULO 9o. El Orden del Día que corresponda a cada sesión será elaborado por el Secretario y sometido a la aprobación del Presidente en turno de la Comisión.

Una vez recabada la aprobación anterior, el mismo deberá enviarse a los integrantes de la Comisión, por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la reunión, por conducto del Secretario.

ARTICULO 10o. Durante las sesiones extraordinarias, la Comisión se ocupará solamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, y el Orden del Día no comprenderá asuntos generales.

ARTICULO 11o. Las sesiones se desarrollarán en el orden siguiente:

- I. Verificación del quórum por el Secretario de la Comisión;
- II. Consideración y aprobación, en su caso, del Orden del Día;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, de las cuestiones comprendidas en el Orden del Día;
- V. Ratificación de fecha y hora para la próxima sesión; y
- VI. Designación del miembro a quien corresponde la Presidencia de la siguiente sesión, en los términos del artículo 17 de la Ley del Instituto.

ARTICULO 12o. La Comisión podrá llamar, para que estén presentes en el desarrollo de sus sesiones, a los funcionarios del Instituto que estime conveniente para el desahogo de alguno de los puntos del Orden del Día.

ARTICULO 13o. La Comisión, legalmente convocada, podrá sesionar cuando se encuentren reunidos, como mínimo, cinco de sus miembros propietarios o suplentes en funciones, entre los cuales figuren representantes del Gobierno Federal y de los sectores de los trabajadores y patrones.

ARTICULO 14o. Cualquiera de los miembros de la Comisión puede solicitar al Presidente que se suspenda o levante la sesión por falta del quórum exigido en el artículo anterior.

ARTICULO 15o. En caso de que no pueda verificarse la sesión por falta de quórum, el Presidente en turno citará a una nueva sesión a celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

(F. DE E., D.O.F. 27 DE MARZO DE 1973)

ARTICULO 16o. La asistencia de los suplentes a las sesiones de la Comisión será voluntaria con derecho a voz. Cuando un miembro propietario no pueda asistir a una sesión, lo comunicará a su suplente para que éste asista en funciones de propietario y ejerza el derecho de voto.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE MAYO DE 1994)

Los Directores Sectoriales podrán asistir a las sesiones de la H. Comisión de vigilancia con derecho a voz pero sin voto.

ARTICULO 17o. La Comisión debatirá los asuntos de su competencia sin someterse a formalidades especiales. Los miembros de la Comisión que disientan del parecer mayoritario podrán solicitar que figure en el acta el testimonio razonado de su opinión divergente.

CAPITULO IV

De las votaciones

ARTICULO 18o. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por el voto mayoritario de sus miembros presentes. Se computará un voto por cada uno de los miembros de la Comisión.

Las votaciones serán siempre nominales y por orden alfabético de los miembros de la misma.

En caso de empate, se diferirá el voto a la siguiente sesión.

CAPITULO V

De la Presidencia

ARTICULO 19o. La presidencia de las sesiones de la Comisión corresponderá, en forma rotativa, a cada uno de los miembros de las representaciones que la integran.

Los miembros de cada representación ocuparán alternativamente, por sesión, la presidencia de la Comisión. Dentro de cada representación, la participación de sus integrantes en la presidencia será por orden alfabético.

Si el miembro propietario a quien corresponda la presidencia de la sesión se encuentra ausente, presidirá en su lugar su suplente en funciones. En ausencia de éste, presidirá el propietario de la misma representación que ocupe el siguiente lugar en orden alfabético.

ARTICULO 20o. El Presidente en turno moderará los debates, consultará si los asuntos del Orden del Día están suficientemente discutidos y, en su caso, procederá a pedir la votación.

Una vez concluida cada sesión, su Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones hasta el momento en que se inicie la siguiente sesión:

- I. Suscribir los oficios cuya expedición haya acordado la Comisión;
- II. Revisar y aprobar, en su caso, el Orden del Día para la siguiente sesión que elabore el Secretario;
- III. Convocar a sesión extraordinaria de la Comisión en los casos en que, a su juicio, se justifique.

En ausencia del Presidente, estas funciones corresponderán a su suplente o, si presidió el suplente, al propietario correspondiente.

CAPITULO VI

De la Secretaría

(REFORMADO, D.O.F. 22 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 21o. La Secretaría de la Comisión de Vigilancia será desempeñada por el Secretario General de Instituto.

ARTICULO 22o. Durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, el Secretario auxiliará al Presidente en los trabajos de la Comisión.

ARTICULO 23o. Son facultades y obligaciones del Secretario de la Comisión:

- I. Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Comisión y consignarlas, bajo su firma y la del Presidente de la sesión, en el libro respectivo;
- II. Formular y despachar los oficios que gire la Comisión, bajo su firma y la del Presidente;
- III. Verificar el quórum al iniciarse cada sesión;
- IV. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- V. Recoger las votaciones;
- VI. Circular con oportunidad entre los miembros de la Comisión los citatorios, iniciativas y dictámenes de que deban conocer los integrantes de la misma;
- VII. Custodiar los archivos y oficinas de la Comisión y dirigir el trabajo del personal de ésta, de acuerdo con las instrucciones de la propia Comisión; y
- VIII. Las demás que se deriven de su cargo o le encomiende la Comisión.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General del Instituto.- El Presidente de la Asamblea General, Bernardo Quintana.- Rúbrica.- El Director General, Jesús Silva-Herzog F.- Rúbrica.- El Secretario de la Asamblea General, Roberto Molina-Pasquel H.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O.F. 8 DE MARZO DE 1979.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición por la Asamblea General del Instituto.

D.O.F. 4 DE MAYO DE 1994.

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O.F. 22 DE DICIEMBRE DE 1998.

ARTICULO UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General del Instituto.